

## SENTENCIA No. 26

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO PENAL. MASAYA, DIECISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.- ANTECEDENTES PROCESALES PRIMERO:**

**PROCESALES PRIMERO:** Procedente del Juzgado de Distrito de lo Penal Especializado en Violencia de Masaya, subieron a esta Sala las diligencias que conforman la causa penal: 0054-5505-13Pn, seguida por acusación interpuesta por el Ministerio Público para el departamento de Masaya, contra: de JIMMY ALEJANDRO TORREZ CHAVEZ, de veintisiete años de edad, soltero, diseñador de rotulaciones publicitarias, con domicilio en Masaya de la entrada al Barrio José Dolores Bonilla, una cuadra al Sur, imputándole la Autoría Directa del delito Femicidio en Grado de Frustración, en concurso real de los delitos de Violencia Psicológica y Violencia Física, en perjuicio de Doris Nohemy González, conductas que prevén y sancionan los Arts. 9 literal b), 10 literal b), 11 literal b), de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y los Artos. 28 párrafo segundo y 82 del Código Penal vigente, proceso en el que, el judicial dictó sentencia condenatoria de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de Mayo del año dos mil trece; que en su parte dispositiva literalmente dice: *“POR TANTO:... I.- Se declara culpable al acusado Jimmy Alejandro Torrez Chávez, por ser autor directo del delito de FEMICIDIO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN, en perjuicio de Doris Nohemy González. II) Se condena a Jimmy Alejandro Torrez Chávez, a la pena de Quince Años de Prisión por ser autor directo del delito de Femicidio en Grado de Frustración, en perjuicio de Doris Nohemy González. III) Se condena a Jimmy Alejandro Torrez Chávez, por ser autor directo de delito de Violencia Psicológica (Lesiones Psicológicas Leves), en perjuicio de Doris Nohemy González. IV) Se condena a Jimmy Alejandro Torrez Chávez, a la pena principal de OCHO MESES por ser autor directo del delito de Violencia Psicológica (Lesiones Psicológicas Leves), en perjuicio de Doris Nohemy González. Estas penas deberán ser cumplidas de forma simultánea, de conformidad con lo regulado por el Art. 85 CP., aplicara la pena prevista para la infracción más grave..”. la pena mayor subsume a la menor. Debiendo cumplir las penas en el Sistema Penitenciario de Granada y cuya pena quedara extinguida provisionalmente el veintidós de Marzo del año dos mil veintiocho. V) Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva decretada al acusado del la Audiencia Preliminar del día veinticuatro de marzo del año dos mil trece, a las once y diez de la mañana del año dos mil tres, a las once y diez minutos de la mañana, en tanto esta resolución no alcance su firmeza. VI) De conformidad al Arto. 50 de la Ley 779, se le impone la obligación al condenado de participar durante el tiempo que dure la condena, en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductos violentos y evitar la reincidencia, de conformidad a los programas de tratamiento y orientación establecidos por el Sistema Penitenciario. VII) Se deja a salvo a las victimas el derecho de ejercer la acción civil en sede penal, que podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público, la asesoría o representación legal, de conformidad al Art. 4 literal “ñ” y art. 47 de la Ley 779. VIII) Se les previene a las partes que les asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término que*

establece la ley. IX) Cópiese y notifíquese.- Siguen dos firmas ilegibles correspondientes al mencionado Juez y al Secretario del despacho judicial que autoriza. (SIC).” **SEGUNDO:** Notificada que fue dicha resolución al Licenciado Josa Miguel Martínez, en su calidad de defensor técnico de: *Jimmy Alejandro Torrez Chávez*, y compareciente el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, como nueva defensa técnica, en el carácter que comparece, interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia condenatoria, mediante escrito que presentó en tiempo y forma a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil trece, que corre a folios (134/142), del cuaderno de primera instancia; y en su escrito de expresión de agravios expuso los motivos y razones por las que impugnó la resolución apelada; por lo que en resumen, dice: **PRIMER MOTIVO DE AGRAVIO:** Que le causa agravios la sentencia condenatoria 69-2013, dictada el día veintinueve de Mayo del año dos mil trece a las doce y cincuenta minutos de la tarde que ha dictado la Honorable Señora Juez de Distrito Penal Especializado en Violencia de Masaya. En la cual se declara culpable a su defendido el señor Jimmy Alejandro Torrez Chávez y lo condena por lo que hace al delito de: Femicidio en Grado de Frustración en concurso real con el delito de Violencia Psicológica, en su supuesta calidad de autor condenándolo a la pena de quince años por lo que hace al delito de Femicidio en Grado de Frustración y a la pena de ocho meses a la pena de Violencia Psicológica Leves en el perjuicio de Doris Nohemy González. Señores Magistrados, me causa agravios la sentencia en el acápite III en virtud da por probado que el tipo penal de Femicidio en grado de Frustración y Violencia Psicológica contemplado en la ley, , y expresa sus agravios sobre la sentencia que ha dictado el Honorable Juzgado de Distrito para lo Penal de Audiencia y Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley “Ley 779” de Masaya, en cuanto a la calificación legal, supuestamente cometido por su defendido, el cual era cometido con alevosía porque es señalado por la judicial y el Ministerio Público, en cuanto a este punto el artículo 28 del Código Penal vigente señala: Hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. No existe ninguna causa ajena a la voluntad de actor, según lo relatado, para él lo que hay es tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento, podemos apreciar según el caso que su defendido desistió de consumir el tipo penal y en cuanto a este aspecto los hechos ocurrieron supuestamente el día veintitrés de marzo del año dos mil trece, a eso de las doce del mediodía, su defendido se dispuso en llegar a la parada de buses de la UCA en la ciudad de Managua, en busca de Doris Nohemy González, almorzaron y luego tomaron un vehículo de transporte público que los trasladaría a la ciudad de Masaya, se bajaron en la Gasolinera Puma y se dispusieron trasladarse al motel Amor Eterno, posteriormente sostuvieron relaciones sexuales en el cuanto numero I, al finalizar la relación sexual, la joven González, señaló que tenía un dolor, es entonces que inicia una discusión y da inicio según la acusación a la agresión física, primeramente los golpes se dan en brazos y

costillas, he aquí este primer aspecto de la acusación no existe ninguna alevosía en que haya actuado su defendido en contra de la supuesta víctima, además señores Magistrados, para que exista la alevosía es necesario que este planeado para la comisión del delito, para que en el presente caso exista la alevosía se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, en el caso de auto, no está demostrado el actuar del sujeto, el elemento psicológico. No es suficiente que el agente actúe sin riesgo para sí. Es indispensable que el autor sepa que obra cobardemente, a traición o con engaño, no hay ninguna traición o engaño para que se cometiera el tipo penal acusado. La doctrina, casi en forma generalizada, entiende que la exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión de un niño, un anciano, un minusválido, no alcanza para el perfeccionamiento de la tipicidad penal. Es así que la alevosía requiere del tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico). Por eso hay también alevosía cuando, y cita un ejemplo, el sujeto hiere a la víctima por la espalda, sin que esta última pueda apercibirse a tiempo del ataque para defenderse o buscar algún reparo. También cuando el efectúa disparos contra la víctima que se encontraba de espalda, ya que de esta manera el imputado toma a la víctima desprevenida e indefensa. También hay alevosía cuando, el procesado, obra con astucia, mediante engaño, procurando una celada. Podemos apreciar que en el caso de autos no están estos elementos que pretenden aparecer en la sentencia de la judicial, por lo cual señores Magistrados, que el tipo penal por el cual el Ministerio Público, acuso, no se asemeja en grado de frustración en virtud de que existe ciertas circunstancias que no lo constituyen, por ejemplo la declaración que rindiera la joven Doris Nohemy González, al establecer en su declaración en la página o folio 78, la misma que rindiera el día 23 de mayo 2013, en autos en la línea numero 41, señala que ella se desmayaba y que se volvía a desmayar y que ella no quedó en el suelo, que estaba en la cama y que veía oscuro, estos nos da Señores Magistrados un giro en cuanto al grado del delito de tentativa puesto que el aspecto que tomamos en la línea número 41 y 42 que la supuesta víctima señala que volvía y que el sujeto activo daba la estrangulación con fuerte apretón en el cuello y es aquí que se debe de ver con ligadura, el surco dejado por la misma se caracteriza por ser horizontal, situado por lo general por debajo de la laringe, completamente circular, a menudo múltiple y uniformemente señalado. En este caso existe el ahorcamiento incompleto, de un surco oblicuo, casi siempre único, profundo, apergaminado, situado en la región suprahioidea y marcado a nivel del centro del asa. En la realización del delito doloso (en el iter criminus), se distinguen varias fases. En la primera nos encontramos con los actos de carácter interno. La segunda está representada por los actos externos, dentro de los cuales suele distinguirse entre actos preparatorios y ejecutivos. Cuando el sujeto ha llevado a cabo la totalidad de los actos ejecutivos y se produce el resultado delictivo, se habrá realizado plenamente el tipo y se habrá llegado a la consumación. El elemento subjetivo es el conocer y querer lo que se hizo y querer continuar. Podemos apreciar en el caso de autos, que no existe en el dictamen médico los

signos de estrangulación, en el caso de autos la judicial lo calificó como Femicidio en grado de Frustración, en los delitos frustrados se presenta cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito todo lo que es necesario para consumarlo y sin embargo no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad. En caso que su defendido no tenía la intención de matar; en la definición legal del Femicidio expresa “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona”, con lo cual debemos decir que la intención de matar, es un requisito indispensable para la perpetración del delito. Cuando se hace referencia a la intención de matar, no se hace otra cosa sino agregar el elemento condicionante del Dolo. Ahora bien, en la sentencia, da por probados que la parte de la hemorragia subconjuntival no preciso, pudo ocurrir por un trauma, en este caso señala por estrangulación; inclusive esta hemorragia subconjuntival, son traumas menores causados por una frotación fuerte de los ojos. Otras causas comunes, pero menos frecuentes de hemorragia subconjuntival, incluyen la diabetes mellitus, una hipertensión arterial y cantidades excesivas de algunos medicamentos como la aspirina, u otros anticoagulantes como la warfarina. Si existe una hemorragia subconjuntival recurrente o excesiva, llevara a cabo un examen médico para evaluar sus factores de riesgo y ordenar pruebas de laboratorio, ocasionalmente en colaboración con su médico de cabecera. Y también las hemorragias subconjuntivales pueden ser causadas por aumentos súbitos de la presión, como los ocasionados por un estornudo o por una tos violenta. La hemorragia también puede presentarse en personas con hipertensión o en aquellas que toman anticoagulantes. Señores Magistrados, llegados a este punto, hay que detenerse un momento a considerar algo que va a ser vital para la evaluación de la credibilidad de la declaración de la joven Doris Nohemy González, necesitamos obtener un relato completo del episodio de principio a fin, es este caso existe contradicciones con los hechos acusados y relatados por la por la supuesta víctima y es más existen interrupciones, por parte del entrevistador. Este es el pre requisito que cualquiera de los distintos procedimientos de análisis de contenido de declaraciones exige para que una valoración posterior de los contenidos de la misma sea válida y fiable. Así, se hace imprescindible formular una pregunta abierta que permita al menos narrar el episodio sin interrupción alguna ( por ejemplo: Cuéntame lo que ha pasado), pero incluso algo tan sencillo como esa instrucción requiere una atención especial, en el presente caso. A estos es necesario advertirles que no se sabe nada de lo sucedido; así evitaremos en que el niño asuma que, en caso de autos, el relato debe ser detallado del episodio como para permitir la posterior evaluación de la credibilidad del mismo. Aquí en que erró porque no hay un factor de credibilidad en la declaración de la menor porque esta contradicción en la declaración que rindiera ante el Juez y la psicóloga, y esto deja un gran margen de no credibilidad en su relato. El criterio de realidad (las declaraciones que tienen su origen en percepciones reales, se caracterizan por contener un mayor número de detalles periféricos que las declaraciones falsas). Son cualitativamente diferentes de las declaraciones que no basan en la realidad y son mero producto de la fantasía, en el caso de autos hay variantes en la declaración de la menor puesto que no concuerdan los relatos dados. En este caso el dictamen está incompleto en virtud de que la psicóloga no ahondo sobre incluir la historia y antecedentes familiares puesto que fue expresado por ella en su

dictamen a pregunta por la defensa la podemos apreciar en el acta de juicio que dice así: “SI LE REALIZÓ LOS EXAMENES ELLA PARA LLEGARA A LA CONCLUSION”.

En el dictamen pericial del día 24 de marzo del año dos mil trece, podemos ver que no están estos elementos importantes para hacer determinante la credibilidad de la menor. Son fundamentales en este punto la vestimenta y apariencia física, descripción cuidadosa de la actitud del sujeto hacia la situación evaluativa y su conducta verbal y no verbal con relación al motivo de consulta. Se hará mención desarrollo evolutivo y sucintamente al estado de salud referido por el propio sujeto, progenitor o cuidador para evitar el intrusismo profesional. Posteriormente se valorarán los aspectos familiares (lugares, tipos y tiempo de residencia donde ha vivido, interacción entre hermanos y problemas familiares). Es importante señalar que se debe de valorar la coherencia y cantidad de información aportada por el relato en su conjunto. Estructura lógica. Hilo conductor, coherente, consistencia interna. Producción inestructurada. Digresiones temporales en cronología de un relato pero que logra un eje temporal coherente, la declaración puede estar desestructurada, en el sentido que se producen saltos de un tema a otro, aunque la unión de los distintos fragmentos debe dar lugar a una historia lógica. Cantidad de Detalles. Testimonios basados en percepciones de origen sensorial, explicaciones que contienen muchos detalles específicos, son más creíbles. Pero éste dictamen está carente de muchos, parte del protocolo psicológico lo que significa que una prueba que no ha debido de ser valorada para hacer determinante la credibilidad y la existencia del hecho que se le está imputando a su defendido puesto que este dictamen, lo pueden apreciar claro que se incorporó la declaración de la psicólogo que está a disposición de las partes ver como lo estructuró la psicóloga con grandes deficiencias que lo dejan en indefensión a su patrocinado, ya que no fue valorado con los protocolos que requiere para su elaboración. Es imprescindible valorar la memoria de la víctima y el recuerdo de detalles importantes de que ha observado o experimentado para que haga creíble lo que cuenta. La credibilidad se ha de basar en la percepción del hecho a la que se atribuye una intencionalidad donde los afectos, cogniciones y conductas son comprensibles y derivables de la narración del mismo. La validez o exactitud del testimonio se ha de hacer teniendo en cuenta los factores. En el dictamen solo se refleja el síndrome ansioso no se puede determinar así ya que este debe estar compuesto por un conjunto de cuadros cuya característica es la presencia de ansiedad o angustia la cual no fue reflejado en la declaración y en el término que aunque se usan como sinónimos, la primera se refiere mas al componente psíquico del malestar y la angustia mas al componente fisiológico. En general se refiere a un sufrimiento y malestar, que tiene ese doble componente y que se parece al miedo y no lo podemos apreciar, pero sin una causa exterior objetiva, que se caracteriza por situaciones de inseguridad, expectativa, molesta, sensación de que algo puede pasar, o de perder el control y en caso extremos como en las crisis agudas llamadas también crisis de pánico, de que el paciente puede enloquecer. O siente sensaciones como de muerte, de infarto inminente o de que su mente está confusa y llena de temores no fue reflejada; además, como se describirá más adelante aparece el cortejo de síntomas fisiológicos como la respiración rápida, la taquicardia, sudoración, malestar epigástrico, temblor, diarrea, polaquiuria (deseos de

orinar y micción escasa) etc., e inquietud psicomotora en general difícil de controlar, en el examen hecho por la psicóloga no aparece reflejado esos síntomas. Además en los cuadros crónicos: síntomas de tensión muscular, dolor de nuca, de espalda y cefaleas, esta circunstancia está mal, establecidos ya que los testigos llegaron a decir otra cosa que no fue intercambiada dejando en total indefensión al acusado, puesto que el abogado se preparó sobre los hechos acusados al ser alterada la declaración intercambiada altera la acusación 259 CPP., violentaron el debido proceso y el principio de legalidad.- **COMO SEGUNDO MOTIVO DE AGRAVIO:** Le causa agravios la sentencia condenatoria 69-2013, dictada el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, a las doce y cincuenta minutos de la tarde que ha dictado la Honorable Señora Juez de Distrito Penal Especializada en Violencia de Masaya. En la cual declara culpable a su defendido señor Jimmy Alejandro Torrez Chávez, y lo condena por lo que hace al delito de Femicidio en Grado de Frustración en concurso real con el delito de Violencia Psicológica, en su supuesta calidad de autor condenándolo a la pena de quince años de prisión por lo que hace al delito de Femicidio en Grado de Frustración y a la pena de ocho meses a la pena de Violencia Psicológica Leves en el perjuicio de Doris Nohemy González. Señores Magistrados, me causa agravios la sentencia en virtud de que da por probado que el tipo penal, señalando la Judicial que la sentencia da por probados los hechos acusados por parte del Ministerio Público, pues ante tal situación y mal fundamentada la sentencia para esta defensa existe la duda favorable, invocando el principio in dubio pro reo, ya que existe duda por cuanto existe una mala valoración de la prueba, en virtud de que existen muchas contradicciones y mal trabajo de parte de la fiscalía por cuanto en el acta de inspección ocular y la declaración del mismo perito señalan dos lugares y la **víctima señala dos**. Señores Magistrados estos señalamientos que se hacen porque no se hizo una verdadera valoración de la prueba en su conjunto violando la Juez A quo el artículo 193 CPP., pues ante tal motivación esta defensa no comparte el criterio de la Juez en virtud de que la prueba que fue ofrecida por el Ministerio Público en el intercambio de información y al momento de la incorporación fue dicho otra cosa que se cambió la versión de lo dicho, y presentado una prueba que no estaba ofrecida y siendo esta ilícita e ilegal por parte del acusador y el Ministerio Público y es así que la ley lo regula de manera literal el referido artículo 193 C.p.p que dice la: Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencia. Es aquí la responsabilidad que eran tanto del Ministerio Público y del acusador particular en su conjunto, ya que nuestra ley procesal penal señala que se debe de fundamentar la sentencia sobre una base probatoria con pruebas lícitas y que las mismas fueron ofrecidas en su debido momento y así lo regula el artículo 191 C.p.p. Fundamentación probatoria de la sentencia. Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en este o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código. Cuáles son las disposiciones de este código y que se encuentra fríamente regulado en su Artículo 269 C.p.p... que literalmente dice:

Inicio de intercambio de información y pruebas. El fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información; y se encuentra regulado en el párrafo final. Pues tanto el Ministerio Público como el Acusador particular tiene estrictamente prohibido y que no podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en éste Código. Existe un principio que fue violentado como es el principio acusatorio que se encuentra regulado en el artículo 10 C.p.p. que fue violado por el honorable tribunal ya que “El objeto del juicio penal es la reconstitución de la verdad histórica del hecho y su conocimiento de forma indirecta.” El objeto de la prueba está constituido por un hecho distinto del que debe ser probado, pero que es jurídicamente relevante a los efectos de la decisión. No hay un hecho distinto del que debe ser probado, pero que es jurídicamente relevante a los efectos de la decisión. No hay un hecho probado o un hecho a probar. Hecho probado es el hecho base hecho a probar es el hecho consecuencia y es mas se han violado garantías fundamentales como la presunción de inocencia. Ante tal argumento, es necesario subrayar que la presunción es una garantía constitucional, también es cierto, que el ordenamiento jurídico hace del proceso penal un instrumento elemental de la justicia represiva, que encuentra su eficiencia jurídica en la correlación y observancia de las formalidades preestablecidas, a fin de establecer un procedimiento claro, legal y participativo, en donde las partes tenga iguales oportunidades de incidir en su resultado, evitando discriminaciones que conlleven a fallos injusto; no obstante que una vez finalizado el proceso en donde todos los procedimientos han sido apegados a las normas de carácter adjetivo, que una vez finalizado resulte un fallo de culpabilidad injusto como el que ha dado la Juez. Razón por la cual puede decirse que se ha violado dicha garantía constitucional, por lo cual no hay correlación entre acusación y sentencia arto 157 C.p.p. A como mandata la Ley y este acto de investigación resulta en contravención con las garantías constitucionales de los nicaragüenses, los actos de investigación que afecte un derecho constitucional, la Policía Nacional. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. En el fundamento jurídico de la sentencia se ha violentado lo que respecta a la fundamentación, ya que nuestra misma ley nos permite decir que es lo que debe de contener la sentencia y además como operario de la ley debemos apegarnos a ella y no salirnos de marco jurídico como lo ha hecho el Honorable Tribunal de Apelaciones cayendo en grandes violaciones a los derechos constitucionales puesto y es por ello que vemos como esta sentencia viola el artículo 153 C.p.p. Fundamentación. Que literalmente dice: Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción de contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple reacción de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazaran, en ningún supuesto, la fundamentación. Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la

sentencia, será acorde con el veredicto. Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá de fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta. No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables. En el presente caso es evidente que no existe una verdadera motivación y fundamentación de la sentencia, la presente sentencia del día nueve de julio del año dos mil doce, únicamente hace una fundamentación que no tiene ningún sentido jurídico y ni tampoco sentido de la lógica común, por lo que me hace partir de la falta de motivación y fundamentación, pues la ley le obliga al judicial a decir o expresar, **es decir**, la obligación que tiene el juez de apegarse a lo que debe de contener los requisitos formales de sentencias, bueno yo como operador y trabajador del derecho he tenido la experiencia de saber el contenido de una sentencia y esta es visto resulta, considerandos debidamente enumerados y debidamente fundamentados sobre y porque dan su resolución que por que consideran ellos que se debe de revocar, confirmar y anular y el por tanto y es aquí donde señalan que es verdaderamente lo consideran y es por ello que no se cumplió con lo ordenado en el Artículo 154 C.p.p. Contenido de las sentencias. Toda sentencia se dictara en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener: ha violado el numeral cinco y seis que literalmente dicen. La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración; 6. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados; 7. La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho. Señores Magistrados, nuestro proceso penal tiene la finalidad y es la averiguación de la verdad y así lo deja establecido que no hizo una valoración de la prueba, a como lo establece el artículo 193 C.p.p. la judicial, no le aplicó correctamente el criterio racional.-

**COMO TERCER MOTIVO DE AGRAVIOS:** Expresa el recurrente, que le causa agravios la sentencia en virtud que la pena impuesta es excesiva y muy alta puesto que le dieron una pena de quince años por lo que hace al delito de Femicidio en Grado de Frustración artículo 9 inciso b) sobre los extremos de la pena, hace mención de que la Judicial al momento de imponer la cuenta no tomó en cuenta las atenuantes cualificada, aplicando las reglas establecidas en nuestra ley y que debe de tenerse en cuenta que las penas que nuevo Código Penal de conformidad al arto. 78 C.p.; establece que los Juez y tribunales determinaran la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señora al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas específicas que están contenidas en el referido artículo las cuales son 1) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. 2) Si solo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que la desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. 3) Sin concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. En el caso en concreto podemos apreciar específicamente que se debió de aplicar atenuantes y aplicar el inciso 4) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior

de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al finar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Y el artículo 34 CP; Eximentes de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien: 1.- Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito hubiera previsto o debido prever su comisión. Así mismo se establecen en las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, circunstancias atenuantes. (V. Art. 35 del nuevo Código Penal). Establecida la posición de las partes en cuanto a la pena a imponer, esta defensa al analizar la sentencia condenatoria se tomó la tarea de revisar minuciosamente la sentencia y ha podido determinar que en la sentencia no existe una sola agravante, sino más bien como circunstancia atenuante que debe de tomarse en cuenta por la autoridad sentenciadora al momento de imponer una pena debe de tomar en cuenta la establecida en el art. 35 del nuevo Código Penal en su último párrafo el que expresa: "...cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del tribunal deba de ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente", señores Magistrados el artículo 35 del nuevo código penal 1.- Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos. Y la otra atenuante que establece en el numeral 3. Declaración espontánea. Haber aceptados los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente. En este sentido he de considerar que el acusado no tiene antecedentes delictivos puesto que el Ministerio Público no presentó documentos algunos que se pudiera apreciar y para efecto de fundamentar la pena, siendo que su defendido es primario y que es la primera vez que delinque. Y el artículo 34 C.p.. Eximentes de responsabilidad penal. 2. Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. Señores Magistrados, con esto no estoy diciendo que sobre los delitos no se le deba aplicar pena agravada si no una pena atenuada. Ya que se debe de tomar en cuenta que al momento de la supuesta comisión hecho que su representado perdió totalmente el conocimiento al verse perturbado mentalmente por el hecho de a su cónyuge con otro hombre que le está quitando su hogar, su honor y su honrría y al ver esta situación comprende que este hombre perdió la razón en ese momento. Por lo que al computarse solamente una circunstancia atenuada ha de aplicar lo establecido en art. 78 del nuevo código penal en su numeral 3. Si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior, en base a que el acusado es reo primario, tomándolo así como una circunstancia atenuante calificada para esta Judicial, lo procedente y en base al principio de proporcionalidad la Autoridad Judicial tiene que imponer la pena que en derecho corresponde como es una pena atenuada, en el caso de su defendido se le ha debido imponer una pena mínima en vista que su defendido haya hecho

admisión de los hechos durante el juicio oral y público, está ayudando al esclarecimiento de la verdad a como lo establece el código procesal penal en su artículo 7 C.p.p. Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en partes en los casos autorizados por este Código. Y es más al momento de la admisión de los hechos está acelerando el proceso contribuyendo y el Artículo 8 C.p.p. Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Art. 73 C.p.p. Penalidad por frustración. Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de este. Pide a los Magistrados, es de artículo 9 inciso b) que literalmente dice: Cuando el hecho se diera en el ámbito público, la pena será de quince años a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurrieran dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicara la pena máxima. Señores Magistrados la pena inferior es de quince años, la pena que debe imponerse es de siete años y seis meses. Petición de Derecho. En su calidad de Abogado Defensor viene ante esta autoridad a solicitar que se declare con lugar el recurso de apelación que ha interpuesto y que se revoque la sentencia condenatoria.- **TERCERO:** Durante la tramitación de dicho recurso el Juez a quo, concedió a la parte recurrida el plazo de seis días a fin de contestar los agravios expuestos por el abogado defensor del sancionado; siendo la Licenciada Marina Urbina Palacios, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público para el departamento de Masaya; contestando los agravios de la defensa, mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil trece (rola a folios 146/148). Se remitieron ante esta Sala las actuaciones procesales realizadas en primera instancia; donde fueron radicadas; y tras haberse agotado la sustanciación del recurso, él mismo quedó en estado de dictar sentencia. **CUARTO:** En la tramitación y sustanciación del recurso se han observado las formalidades legales y se designó como ponente al Magistrado Carmen López Montenegro, para que proyectara la correspondiente sentencia, la someta a consideración de esta Sala, y una vez agotado el debate sobre la misma y sometida a votación refleje el parecer de la Sala; todo conforme a lo prescrito en los Arts. 37 incisos 2, 11 y 12; 43 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial **FUNDAMENTO DE DERECHO: PRIMERO:** El Art. 9 de la Ley 779 Ley de Violencia hacia las Mujeres, dice FEMICIDIO: Comete el delito de Femicidio, el hombre que en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado en cualquiera de las siguientes circunstancias: Inciso b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.” Art. 73 CP. Penalidad por frustración. Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del

hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste. En el presente caso al acusado se le condenó por el delito de Femicidio en Grado de Frustración, pues la Juez consideró, que éste realizó los actos suficientes para provocar la muerte de la víctima; de todo lo relacionado, dos elementos son importantes son los que destacan, el primero que está plenamente figurado el delito acusado, de conformidad al Inciso b) del Art. 9 de la Ley 779, puesto que en definitiva, existía una relación de intimidad entre la víctima y el acusado, y un segundo es que la agresión de la que fue objeto la víctima casi le provocó la muerte; por eso es valedero resalta que ambos se conocieron en el mes de Octubre del año dos mil doce, e iniciaron una relación de amistad, luego de noviazgo y posteriormente sostuvieron relaciones íntimas, el día de los hechos, el acusado y la víctima se encontraron en universidad, almorzaron, y se fueron a la parada de la UCA, abordaron un microbús y se dirigieron a Masaya, bajándose en la Gasolinera PUMA, donde ella tomó una gaseosa y él una cerveza, a continuación a eso de las tres y media de la tarde se trasladaron al motel Amor Eterno, ubicado de la Rotonda San Jerónimo trescientos metros al Norte, donde rentaron una habitación identificada con el Número Uno, ahí sostuvieron relaciones sexuales consentidas, ella le dijo que tenía dolor en sus genitales, él la revisó y le dijo él que lo estaba engañando, que ese chavalito que andaba en la panza no era de él, se puso la ropa y se puso de pie, él la tomó de la mano, y la golpeó, le reclamada por un muchacho, luego la agarró por el cuello, la levantó de la cama y la empujó contra la pared, y ella le decía que la soltara, él seguía con lo mismo de que le dijera la verdad, luego cayó al piso, se desmayo y volvió, se volvió a desmayar o volvió, él insistía y estaba sobre ella, él se enojó mas y la tomo fuerte del cuello y no recuerda mas, siendo estos hechos los que describe la víctima. El testimonio de la médico forense Mercedes Alemán Norori, es muy relevante, siendo ella quien le realizó la valoración médica a la joven Doris Nohemy González, de diecinueve años de edad, el día veinticuatro de Marzo del presente año, y ahí se establece efectivamente que la víctima presenta hematoma en la parte occipital, equimosis a nivel de la región de ambos párpados superiores, había múltiples petequias alrededor del mentón, y de ambos párpados superiores en el rostro, en los miembros inferiores hematoma en el tercio medio del brazo derecho y región de codo izquierdo antebrazo izquierdo, en abdomen presenta abdomen propio de embarazo, hematoma en la cabeza, en el área genital edema, es cuando está inflamado en lo que es la vulva, edema sub conjuntival, petequias en el cuello, las lesiones pusieron en peligro la vida, se producen por compresión de vaso sanguíneos, que se produjeron por rompimiento de vaso sanguíneos en el cuello, por objeto contuso, la hipoxia es la falta de oxígeno al cerebro al comprimir lo que es el cuello, no llega suficiente oxígeno, entró en hipoxia no hay oxígeno y pierde el conocimiento, elementos que causaron lesiones con objeto contuso". Queda claro que aparte de las otras lesiones provocadas por los golpes, está el hecho de que la víctima presenta síntomas de asfixia mecánica por estrangulamiento, como petequias en el rostro y cuerpo y edemas sub conjuntivales en ambos globos oculares, signos clásicos de asfixia. El testimonio del camarero del motel Marlon José Zavala, es determinante para establecer el estado en que

fue encontrada la víctima, puesto que éste al mirar la actitud y la forma de cómo salió del lugar el acusado, decidió ingresar a la habitación rentada por la pareja, y encontró a la víctima que estaba desmayada y tirada en el piso, sin respuesta, y le echó agua y al rato comenzó a gritar, y ella le manifestó que la estaba ahorcando, tenía los ojos muy rojos, en el cuello tenía bastantes señas, ella le pidió que llamaran a su hermano, quien llegó y se la llevó en taxi. Este desmayo de la víctima y tal como lo refirió al médico forense, es por causa de la hipoxia que le provocó la estrangulación y la falta de oxígeno al cerebro. Con estos elementos de pruebas y el mismo testimonio de la víctima, queda plenamente evidenciado que todos los actos ejecutados por el acusado, posiblemente cegado por la ira el ataque fue tan violento que no previó la magnitud de la agresión, tan así que se fue a entregar a la Policía, señalando que había matado a su novia en el motel Amor Eterno y ahí mismo fue detenido. Es importante preguntarse, que si efectivamente el acusado tenía la verdadera voluntad de privar de la vida Doris Nohemy, y sin embargo, nos encontramos con el hecho, de que cegado por la furia, realizó todos los actos necesarios para producir la muerte de la víctima, lo que sí es reprochable a pesar del arrepentimiento que le sobrevino después al irse a entregar a la Policía. Con ello tenemos que señalar que Frustración o delito frustrado se presenta cuando alguien ha hecho todo lo que es necesario para consumarlo, y sin embargo no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad. Se diferencia fundamentalmente de la tentativa en que en la frustración el autor hace todo lo necesario para la consumación del hecho pero no llega a consumarse por causas independientes de su voluntad. En la tentativa el autor no hace todo lo necesario por causas independientes a su voluntad, haya un factor externo que le impide continuar su actuación. En cambio en la frustración el factor externo le impide la consumación del hecho punible. Solamente cabe frustración en los tipos de resultado material, es decir, en aquellos delitos en los cuales hay una separación entre lo que el autor hace y el resultado. El autor haciendo todo no llega a consumir el hecho y para que eso ocurra tiene que haber un espacio de tiempo entre la actividad del autor y el resultado. La consumación no llega a producirse porque si bien el autor hace todo lo necesario algo se interpone. En este caso el acusado realizó los actos suficientes para producir la muerte de la víctima, de tal manera que está bien calificado el delito. A pesar de los argumentos de la defensa, estos no proceden por las circunstancias del hecho, pues el delito está perfectamente configurado.- **SEGUNDO:** En atención al segundo agravio, consideramos que ninguna de las razones expresadas por la defensa tienen asidero, dado que en primer lugar, no existe duda favorable para el acusado, en cuanto a los hechos los cuales están claros y probados, no existen contradicciones, ni mala valoración de la prueba por parte de la Juez A-quo, ya que toda fue valorada en su conjunto, y presentada tal y como fue intercambiada, sin ser alterada, siendo incorporada debidamente, los testimonios presentados fueron consistentes y coherentes, produciendo certeza sobre los hechos, además que la defensa no logró desacreditar ni restar valor a las pruebas de cargo, siendo suficientes para sostener el fallo de culpabilidad del acusado, el testimonio de la víctima es creíble, tal como lo expresó la psicóloga forense, estamos claro, que contrario a lo que manifiesta la defensa, la sentencia es válida, efectivamente, el Juez A-quo, realizó la debida valoración de las pruebas, cumpliendo con el Art. 193 CPP., la

sentencia está motivada en sus razonamientos de hechos y de derecho, no existe prueba ilegal incorporada al proceso y tampoco existe contradicción en la prueba de cargo, tal como lo señala el defensor. Debemos de recalcar, que en el intercambio de información del Ministerio Público, se observa claramente los elementos de convicción con los que se contaban para sostener la acusación, se hizo en tiempo, tal como lo exige el Código Procesal Penal, y constatando lo alegado, no existió ningún elemento de prueba distinto al intercambiado, y por ningún lado tampoco se observa quebranto alguno al criterio racional. Para atacar el criterio racional, no basta señalar que simplemente existe quebranto, puesto que el criterio racional, es la convicción y certeza del pensamiento del judicial que sobre la base de la pruebas construye su decisión, la cual debe guardar íntima relación con los hechos, el material probatorio y el pensamiento lógico humano del justiciante, entrelazándose y conjugándose todos elementos entre sí, dando como resultado una sentencia lógica, coherente, congruente, no contradictoria, precisa, inequívoca y motivada, con conclusiones nacidas del recto entendimiento humano, y la defensa hace una serie de señalamientos, pero en estricto Derecho y revisando su alegato, podemos afirmar con certeza que no tiene la razón, la sentencia cumple con los Arts. 153, 154 y 157 CPP., el proceso penal fue llevado a cabo correctamente; la prueba incorporada y la sentencia dictada, cumplen con el principio de legalidad, y las garantías constitucionales, con esto queremos expresar que no existen vicios o nulidades que declarar, y todo se haya dentro del marco legal.- **TERCERO:** El defensor alega que la agravante impuesta al sancionado de alevosía, no procede por las razones que señala, por su parte la Juez A-quo, señaló que la agravante alegada por la fiscalía es aplicable, puesto que la agravante contenida en el Art. 36.1 CP, de Alevosía, por el estado de embarazo en que se encontraba la víctima, que la hace vulnerable, indefensa al ataque de su agresor, así mismo en la forma que se le atacó, que privó de oxígeno al cerebro, no permitiéndole defenderse. Al respecto debemos de señalar que entendemos la *alevosía* como la comisión de un delito "a traición y sobre seguro". Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tienden a asegurar el delito, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el sujeto pasivo o un tercero. El aprovechamiento de un estado de indefensión: Se trata de sacar provecho de la falta de defensa de la víctima. Lo esencial es que el sujeto pasivo no pudiera defenderse antes de la acción del agente. Es importante destacar que, para configurarse la circunstancia agravante, el estado de indefensión de la víctima debe ser la causa o motivo por el cual el agente actúa, procurando así un obrar sobre seguro y sin riesgo." Cabe señalar que este elemento es muy importante a la hora de establecer si efectivamente concurrió la agravante alevosía y a nuestro criterio, consideramos que no ocurrió, debido que la agresión fue producto de un ataque repentino de ira, y no un acto en el que haya existido una planeación premeditada. Al efecto la Juez A-quo, debió considerar la causal 11 del Art. 37 CP., la de prevalimiento en razón de género y no lo hizo así, por lo que no hay razón para considerarla, y en este sentido no establecemos agravantes. El Art. 9 de la Ley 779, comprende para el delito de Femicidio una penalidad de quince a veinte años de prisión cuando el hecho se diera en el ámbito público y de veinte a veinticinco años de prisión, cuando el hecho ocurre en el ámbito

privado; ocurriendo los hechos en un ámbito privado, y dadas las circunstancias corresponde imponer al acusado una pena de diez años de prisión de conformidad al Art. 73 CP., y 78 inco. c) CP., como autor del delito de Femicidio en Grado de Frustración, debido que no existen otras atenuantes ni eximentes que considerar. En lo que respecta al delito de Lesiones Psicológicas Leves, la pena impuesta se mantiene.- Por lo que se desestiman los agravios.- **POR TANTO** En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas; de las disposiciones legales antes citadas y de los Arts. 18, 21, 153 y 154 en lo pertinente, 361, 369, 375, 376.4, y 385 CPP; y 4, 13 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVEN 1º.** No Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, Abogado Defensor de Jimmy Alejandro Torrez Chávez. **2º.** Se confirma la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal Especializado en Violencia de Masaya, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de Mayo del año dos mil trece, en la que se condenó a Jimmy Alejandro Torrez Chávez, en lo que hace como autor de los delitos en concurso real de Femicidio en Grado de Frustración y Lesiones Psicológicas Leves en perjuicio Doris Nohemy González. **3º.** Se reforma la pena impuesta al acusado Jimmy Alejandro Torrez Chávez, como autor del delito de Femicidio en Grado de Frustración y se le impone la pena de diez años de prisión, conservándose incólume la pena impuesta por el delito de Lesiones Psicológicas Leves, penas que quedaran extinguida el día veintidós de Marzo del año dos mil veintitrés. **4º** Cópiese, notifíquese y copia legalmente compulsada de la presente resolución envíese al juzgado de donde proceden estos autos.- **(F) S. VIDEA R.---**  
**----- (F) CARMEN A. LOPEZ M.----- (F) BAYARDO BRICEÑO C.----- (F) E. CISNERO U.----- SRIO.-----** Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, dieciséis de Octubre del año dos mil Trece.-